

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

*DECRETO 2529/1970, de 24 de julio, por el que se modifican los artículos 4.º y 5.º del Decreto 522/1968, de 14 de marzo, por el que se reguló el Patronato de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes.*

Por Decreto quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), se reguló el Patronato de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes; en el artículo tres del mismo se señalaban como órganos de gobierno del Organismo el Pleno, la Comisión Permanente, la Presidencia y la Secretaría General, y en los artículos cuarto y quinto se fijaba la composición del Pleno y de la Comisión Permanente, respectivamente.

Con posterioridad, por Decreto dos mil trescientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de veintuno de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de dos de diciembre), los Museos de Arte Moderno y Arte Contemporáneo fueron refundidos en el nuevo Museo Español de Arte Contemporáneo y por Decreto tres mil veinte/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del ocho de diciembre), se creó la Asesoría Nacional de Museos y se suprimieron las Inspecciones Generales de Museos Arqueológicos y de Museos de Bellas Artes. Tales modificaciones han repercutido en la composición del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Museos, por lo que resulta necesario actualizar los citados artículos cuarto y quinto del mencionado Decreto de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, que se refieren a esta materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

**Artículo único.**—Los artículos cuarto y quinto del Decreto quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), por el que se regula el Patronato de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, quedarán modificados de la forma siguiente:

**«Artículo cuarto.**—El Pleno, bajo la presidencia del Director general de Bellas Artes, estará integrado por el Subdirector general de Bellas Artes como Vicepresidente y por diez Vocales natos y ocho de libre designación del Ministerio de Educación y Ciencia.

Serán Vocales natos:

El Comisario general del Patrimonio Artístico Nacional.  
El Asesor general de Museos.  
El Interventor Delegado en el Ministerio de Educación y Ciencia de la Intervención General de la Administración del Estado.

El Asesor de Museos Arqueológicos.  
El Asesor de Museos de Bellas Artes.  
El Asesor de Museos de Artes y Costumbres Populares y otros Museos.  
El Director del Museo Nacional del Prado.  
El Director del Museo Arqueológico Nacional.  
El Director del Museo Español de Arte Contemporáneo.  
El Secretario general del Patronato, que asumirá la Secretaría del Pleno.

Serán Vocales designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia cinco Directores de Museos, dos de ellos de Museos de categoría nacional, uno de Museos de Bellas Artes, otro de Museos Arqueológicos y otro de Museos de Artes y Costumbres Populares y tres personalidades de reconocida competencia y prestigio en el campo de las Bellas Artes.

Los miembros del Patronato que por razón de sus cargos hubiesen de ostentar más de una vocalía manifestarán a la presidencia el cargo por el que se integran en el mismo. El Ministerio de Educación y Ciencia designará la persona o personas que hayan de sustituirles en la representación de las restantes Corporaciones, Centros o Servicios.

**Artículo quinto.**—La Comisión Permanente, bajo la misma presidencia y vicepresidencia del Pleno, estará constituida por

el Comisario general del Patrimonio Artístico Nacional, el Asesor general de Museos, el Interventor Delegado en el Ministerio de Educación y Ciencia de la Intervención General de la Administración del Estado, el Asesor de Museos Arqueológicos, el Asesor de Museos de Bellas Artes, el Asesor de Museos de Artes y Costumbres Populares y otros Museos y el Secretario general del Patronato, que lo será también de la Comisión Permanente.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

## MINISTERIO DE TRABAJO

*DECRETO 2520/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.*

El Decreto mil ciento sesenta y siete/mil novecientos sesenta, de veintitrés de junio («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés) extendió los beneficios del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes y autónomos, con lo que éstos vinieron a tener protección dentro de los regímenes antecesores del sistema de la Seguridad Social.

La Ley de la Seguridad Social de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés) incluye dentro del campo de aplicación del sistema a los trabajadores por cuenta propia o autónomos, según determina el apartado b) del número uno del artículo séptimo de aquella, previniendo para los mismos un régimen especial en el apartado c) del número dos de su artículo diez, cuyas normas reguladoras corresponde dictar al Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, de acuerdo con lo dispuesto en el número cinco del mismo artículo.

En la regulación de este régimen se ha tendido a lograr la homogeneidad con el régimen general, que han permitido las especiales características del grupo, a las que ha debido atenderse en la estructura de aquél sin desconocer, cuando así ha sido necesario, situaciones preexistentes y considerando en su debida estimación las aspiraciones de los propios órganos de Gobierno de las Entidades mutualistas que han de realizar su gestión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposición general

**Artículo primero.**—Normas reguladoras.

El régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, previsto en el apartado c) del número dos del artículo diez de la Ley de la Seguridad Social de veintuno de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintidós y veintitrés) se regirá, de conformidad con lo establecido en dicha Ley, por el título I de la misma, por el presente Decreto y sus disposiciones de aplicación y desarrollo, así como por las restantes normas generales de obligada observación en el sistema de la Seguridad Social.

#### CAPITULO II

##### Campo de aplicación

**Artículo segundo.**—Concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo.

Uno. A los efectos de este régimen especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas.